

LA USURPACIÓN DE MARCAS EN VENEZUELA

ESPECIAL REFERENCIA A LAS MEDIDAS DE FRONTERA*

CÁSTOR GONZÁLEZ ESCOBAR

INTRODUCCIÓN

Referirnos al fenómeno de la globalización de los mercados, nos obliga necesariamente a tratar las incidencias negativas que la falsificación de marcas genera sobre este proceso.

No por casualidad, el Acuerdo sobre los ADPIC de la Organización Mundial de Comercio, abordó por vez primera en la esfera de los Acuerdos comerciales, la regulación de los aspectos relacionados con la propiedad intelectual, mediante la imposición de parámetros mínimos que en tal sentido deben cumplir los países miembros de la OMC, siendo que principalmente se incorpora un título referido a las medidas de observancia que deben seguirse para la protección efectiva de los derechos de propiedad intelectual.

El motivo para ello, no fue otro que la creciente preocupación observada por los países desarrollados, en cuanto a la *distorsión* que la violación de los derechos intelectuales supone para el comercio internacional. Distorsión esta que se apreció como alarmante al verificarse los

elevados índices de mercancías falsificadas circulante a nivel global.

Una de las figuras más novedosas introducidas en ADPIC, son justamente las denominadas *Medidas en Frontera*, según las cuales se busca reprimir las infracciones a los derechos de propiedad intelectual, tal vez en uno de los escenarios más idóneos como lo son las diversas zonas aduaneras. Se procura así, evitar desde la misma raíz, que los bienes infractores se diluyan en los mercados nacionales, al retenerlos desde el momento de su importación e inclusive exportación.

Ahora bien, no obstante haber sido previstas en ADPIC, y luego incorporadas y reguladas en la recién aprobada y vigente Decisión 486 sobre el Régimen Común Andino de Propiedad Industrial, son varios aún los vacíos que se aprecian para garantizar su aplicabilidad efectiva en Venezuela, lo cual se evidenciará en lo sucesivo.

Luego, y aún con la normativa vigente, han logrado ejecutarse no sin dificultades, varias acciones en aduanas para proteger los legítimos intereses de los titulares de derechos intelectuales, sustentados sobre

* Ponencia con ocasión del Seminario "Lucha contra la piratería marcaría", Universidad Externado de Colombia - International Anti-counterfeiting Coalition, Bogotá, febrero de 2001.

todo en el firme compromiso de las autoridades del Ministerio Público y de los diversos órganos policiales en coadyuvar a la protección efectiva de dichos derechos.

En los puntos que siguen, procuraremos presentar inicialmente un breve diagnóstico sobre la situación actual de la actividad falsificadora en Venezuela, para luego presentar algunas referencias sobre la problemática de las medidas en frontera y sus posibles soluciones.

I. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA PIRATERÍA EN VENEZUELA

La usurpación de marcas y otros signos distintivos se encuentra tipificada en el Código Penal venezolano de 1964 y en la Ley de Propiedad Industrial de 1955.

Ahora bien, aún con las previsiones legislativas existentes desde mediados del siglo pasado, es apenas a mediados de los años 90, cuando la aplicación de dichas normas cobra particular vigencia frente al auge indiscriminado de la falsificación como un fenómeno global.

Así, el primer paso dado por el Gobierno venezolano en conceder protección efectiva y no solo legislativa a los titulares de derechos intelectuales, se hace palpable con la creación del denominado Comando anti-piratería del Cuerpo Técnico de Policía Judicial (COMANPI), el cual fue instituido en respuesta a la presión ejercida por la industria del derecho de autor y particularmente la del fonograma, software y la de las grandes productoras cinematográficas. Producto de ello, el COMANPI en sus inicios, tenía limitadas sus competencias a la represión de los delitos

autorales, y no fue sino hasta el año 1998, cuando por la presión del sector textil, fue ampliada su competencia para la investigación y persecución de los delitos contra la propiedad industrial.

Luego, es en Julio de 1998, con la entrada en vigencia del nuevo Código Orgánico Procesal Penal, cuando adquiere particular impulso la lucha contra la piratería y la falsificación, en concreto por la concurrencia de dos factores, a saber:

- La adjudicación de competencia plena en materia de propiedad intelectual a la Fiscalía 18° con Jurisdicción nacional, derivado de las facultades atribuidas al Ministerio Público de tutoría de las investigaciones penales y de monopolio del ejercicio de la acción penal; y

- La adjudicación de competencia de investigaciones penales a otros cuerpos policiales distintos a la Policía Técnica Judicial, lo cual amplió cuantitativamente la disponibilidad de funcionarios policiales para la represión de los delitos contra la propiedad intelectual.

A. LA SITUACIÓN ACTUAL

No obstante lo expuesto, son muchas aún las carencias y deficiencias que acompañan a nuestro sistema de lucha contra la piratería, producto ello sin duda de una legislación que data ya de más de cuatro décadas. Identificamos así, varios aspectos que constituyen auténticas limitantes a la hora de enfrentar efectivamente a los falsificadores.

1. Retención de mercancías sin penalización

Las previsiones penales consagradas en el Código Penal y en la Ley de Propiedad Industrial, si bien es cierto que permiten la retención de bienes infractores de los derechos de propiedad intelectual, en este caso, de productos que porten marcas contrahechas o alteradas; no generan en la práctica, sanciones privativas de libertad, y ni siquiera penas accesorias como multas. En concreto, la normativa penal vigente para el caso de usurpación marcaria, solo prevé penas de prisión de uno a doce meses, las cuales son automáticamente sustituidas por beneficios procesales establecidos en el ordenamiento procesal penal. De esta forma, se diluye uno de los principales objetivos del derecho penal, cual es el de imponer castigos ejemplares al infractor de la norma. Además, la mera retención de mercancías, dista de ser una medida disuasoria y a todo evento, son muchos los casos en los que puede apreciarse la reincidencia, amparada tal vez en la laxitud imperante en el sistema vigente.

2. Mercancías retenidas sin destino cierto

Aunado al hecho de la penalización efectiva, encontramos la dificultad referida al destino de los bienes infractores retenidos. En efecto, y a pesar de que dichos bienes deben ser asegurados con el fin de ser aportados como elementos probatorios al proceso penal, observamos como en algún momento los depósitos o almacenes oficiales resultaron insuficientes ante la creciente avalancha de bienes incautados en los distintos procesos impulsados por los titulares. La solución aportada por los entes oficiales involucrados ante dicha

problemática, fue el autorizar el almacenamiento de las mercancías retenidas en depósitos judiciales privados, lo cual luciría justo, de no ser por la insuperable tardanza observada en los entes jurisdiccionales en resolver las causas relacionadas con usurpación marcaria. En efecto, tal dilación que impide el disponer de dichas mercancías, sea para donarlas o destruirlas, opera como una traba injustificada en perjuicio del titular para la defensa de sus derechos, por cuanto a éste le corresponde asumir la carga de almacenamiento hasta tanto se defina el proceso, ello por un tiempo impredecible o indeterminado.

3. Amplio desconocimiento del tema

Representa esto tal vez una de las principales trabas al desarrollo de programas efectivos y constantes contra los ilícitos marcarios. En efecto, esto se puede apreciar en todos los niveles involucrados, desde las autoridades judiciales hasta los responsables de las diversas zonas aduaneras. Por ejemplo en las aduanas, resulta común la confusión del delito de usurpación con el contrabando, siendo ello particularmente perjudicial porque en muchos casos, los falsificadores tienden a cumplir con sus obligaciones impositivas para la nacionalización de mercancías. Crear entonces conciencia y divulgar conocimientos sobre la materia en los más diversos niveles, se presenta como uno de los más importantes retos para los titulares de derechos intelectuales.

4. Divergencias interpretativas

Referimos este comentario, con el ánimo de resaltar el cómo una diferencia de criterios puede afectar la potencial posibilidad

de atacar con efectividad a los falsificadores. En concreto, nos referimos al hecho de que en el año 1998 fue aprobada la reforma a la Ley Orgánica de Aduanas venezolana, en la cual se incluyeron varias disposiciones relativas a las medidas en frontera, en respuesta a las exigencias de los ADPIC sobre el particular. Dichas normas sin embargo, no pasaron de ser una expresión de buenas intenciones, por cuanto allí se estableció un mecanismo complejo según el cual asignaba a la oficina nacional de propiedad intelectual, la facultad de ordenar la suspensión de la operación aduanera. Luego, en la misma ley se establecía como requisito, la creación de un registro a ser llevado conjuntamente ante el despacho de propiedad intelectual y el despacho aduanero, lo cual nunca fue creado, obviamente por la complejidad que ello supone. Posteriormente, y con la entrada en vigencia de la Decisión 486 de la Comunidad Andina el pasado 1ero de diciembre de 2000, se pensó quedaría subsanada cualquier dificultad para la ejecución de las medidas en frontera, pero encontramos allí una nueva dificultad, esta vez estrictamente interpretativa. Nos referimos al hecho de que la Decisión Andina no precisa el ente facultado para decretar la medida cautelar en las aduanas, y se limita a disponer que será la *autoridad nacional competente*. Así, la determinación sobre quién sería a fin de cuentas el acreditado para ejecutar dichas medidas, ha quedado a la libre interpretación de los diversos entes involucrados. Por una parte, el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual venezolano, cuya opinión es referencia por haber sido incluso copartícipe en la redacción de la Decisión, manifiesta que es a los Jueces Civiles de Primera Instancia a quienes corresponde

el asumir esta responsabilidad. Luego, los Jueces en general más bien refieren que es la oficina nacional de propiedad intelectual a quien corresponde dicha atribución. El resultado ante ello, es que ningún órgano asume la competencia y consecuentemente se dificulta el acceder a la ejecución de las medidas en frontera tal y como están previstas en los ADPIC y en la norma comunitaria. Ante la situación expuesta, procede agregar lo que ha sido la constante opinión del suscrito en torno a esta diferencia interpretativa. En particular, consideramos que ni la Jurisdicción Civil ni la oficina nacional de propiedad intelectual, son los órganos adecuados y pertinentes para asumir la competencia en materia de medidas en frontera. En todo caso, opinamos debe ser la autoridad administrativa de las aduanas quien esté facultada para decretar la suspensión de la importación ante la sospecha grave de que se esté vulnerando un derecho de propiedad intelectual. Solo de esta forma podría garantizarse la eficacia de una medida de esta naturaleza, por la celeridad que ella requiere. Aceptar cualquier otro criterio, haría hasta innecesario el disponer estas acciones como algo distinto y aparte a las tradicionales medidas cautelares. Sería no comprender, que la dinámica aduanera requiere de un tipo especial de celeridad y respuesta, para enfrentar eficientemente la actividad falsificadora.

5. Escasez de recursos y duplicidad de funciones

Al referirnos inicialmente a los aspectos generales de la lucha contra la piratería en Venezuela, mencionamos las bondades de la creación de una Fiscalía especial para la atención de estos ilícitos. Igualmente,

hicimos referencia a la multiplicidad de cuerpos policiales disponibles para asumir competencias de investigación en la materia. No obstante, debemos referir que en particular el despacho fiscal designado, carece de recursos materiales y humanos para enfrentar con el éxito deseado su gestión con alcance a todo el territorio nacional. Aunado a ello, le son asignadas competencias como garante de derechos y garantías Constitucionales, lo cual en muchos casos desvía la posibilidad de atender con mayor eficiencia su principal labor, cual es la de combatir los ilícitos contra la propiedad intelectual. Por otra parte, vale mencionar que en el caso del Comando Anti-piratería del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, que como se mencionara, es pionero en la investigación de estos delitos, son también muy escasos los recursos materiales, siendo que su labor se sostiene principalmente a base de la mejor disposición de su cuerpo de funcionarios.

B. ZONAS CRÍTICAS

La presentación de una referencia general sobre la situación de los ilícitos marcarios en Venezuela, resultaría incompleta si no hiciéramos referencia a la realidad geográfica del problema, para así entender el por qué resulta de tanta importancia la disposición de un mecanismo que permita la ejecución efectiva de medidas en frontera.

Al respecto debemos comentar previamente, que Venezuela por tradición no es un país productor de bienes falsificados, y más bien por el contrario, es importador de los mismos.

El 80% de la población venezolana se concentra en la región norte costera del

país, siendo que la totalidad de su frontera norte es el mar Caribe. Esta situación, se refleja con claridad en la existencia de cinco puertos que esencialmente atienden las demandas de bienes importados de las regiones occidental, central y oriental del país. Nos referimos en particular a los siguientes casos:

– El Puerto de Maracaibo en la región occidental, que además de servir como puerto de salida del 80% de la producción petrolera venezolana, atiende la demanda de productos importados de la región occidental y andina. Adicionalmente, por esta zona pero por vía terrestre, ingresan mercancías falsificadas provenientes de la zona colombiana de Maicao, lo cual resulta igualmente conflictivo para Colombia, por el alto tráfico de bienes piratas que allí se verifica.

– El Puerto de Puerto Cabello en la región central del Estado Carabobo, que abastece esencialmente la demanda de la zona central del país, la cual es de naturaleza industrial. Nutre igualmente los requerimientos de los Estados centro-occidentales y de los llanos.

– El Puerto de La Guaira, ubicado apenas a 30 minutos de Caracas, atiende los requerimientos de la región capital, y complementa la demanda de los estados centrales.

– El Puerto de Guanta en el Estado Anzoátegui, atiende la demanda de la zona oriental y sur-oriental del país, la cual concentra aproximadamente el 30% de la población.

– El Puerto del Guamache, ubicado en la Isla de Margarita, por su naturaleza de Puerto Libre, atiende en general la demanda de pequeños minoristas de bienes falsificados en todo el país, que acuden a este mercado buscando mejores condiciones de precios.

Adicionalmente a lo expuesto, existe un caso aislado de confección o manufactura en el ramo textil de bienes falsificados, ubicado en la población de Ureña-Estado Táchira, frontera con la ciudad de Cúcuta-Colombia. Allí se verifica una intensa actividad falsificadora, producto de las facilidades que ofrece la frontera para introducir materia prima de contrabando, y por el acceso a mano de obra a muy bajo costo.

II. PROBLEMA PRÁCTICO

Agotadas las referencias sobre las realidades de la usurpación marcaria en Venezuela, nos corresponde ahora presentar un caso práctico, con el fin de evidenciar los tropiezos que supone la ejecución de medidas efectiva contra los falsificadores.

Nos referimos particularmente a tres empresas venezolanas constituidas desde el año 1978, dedicadas a la confección y comercialización de pantalones de jean para damas, cuyas respectivas marcas se encuentran debidamente registradas en Venezuela desde 1979 en la clase 25 de la clasificación internacional de Niza para distinguir artículos de vestir, y todas vigentes ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.

Los productos manufacturados y comercializados directamente por cada una de dichas sociedades, gozan de la

mayor preferencia y aceptación en el mercado femenino venezolano, habiéndose acreditado una indiscutible notoriedad, producto de una sostenida inversión publicitaria, y la permanente innovación en la moda ofrecida al consumidor.

A. LA USURPACIÓN

En el año de 1998, una empresa constituida en la Zona Libre de Colón, conforme a las leyes de la República de Panamá, obtuvo para sí el registro de las referidas marcas venezolanas en territorio panameño, iniciando a partir de 1999, la exportación masiva de jeans para damas distinguidos con dichas denominaciones a territorio venezolano.

Inicialmente, la estrategia de exportación de la empresa panameña consistía en la remisión de la mercancía a través de Maicao-Colombia, para ser introducida a Venezuela a través de la frontera Noroeste en el Estado Zulia. Luego, en vista del éxito en la comercialización de dicha mercancía, se inició su remisión directa a través de los principales puertos de la región central venezolana (Puerto Cabello y La Guaira).

La mercancía exportada desde Panamá es adquirida en China para ser vendida exclusivamente a Venezuela, siendo que además se verificó que la misma no es comercializada en el mercado local panameño.

Como un agravante en perjuicio de los legítimos titulares en Venezuela, encontramos que los productos piratas compiten con los originales en un mismo segmento de mercado, es decir, compiten en precios e inclusive en calidad, generando ello una auténtica imposibilidad para el consumidor de distinguir entre uno u otro producto.

B. ESTUDIO DE LAS ACCIONES A SEGUIR

Ante la situación planteada, las empresas titulares en Venezuela de las marcas afectadas, decidieron agruparse con el fin de enfrentar conjuntamente la violación de sus derechos de exclusiva sobre las mencionadas marcas, para lo cual se estudiaron las siguientes acciones:

En primer término, se consideró la posibilidad de formular acciones de nulidad en contra de los registros obtenidos por la empresa panameña, basado ello en la conducta desleal y la mala fe observada en dicha empresa, además de que dichas marcas como se dijo, no son comercializadas en el mercado panameño, sino que son adquiridas exclusivamente para su exportación al mercado venezolano. Al respecto, y por cuanto no se disponía aún de elementos que permitieran comprobar el origen cierto de la mercancía en Venezuela, se decidió diferir cualquier acción en Panamá, hasta tanto pudiese determinarse documentalmente dicha procedencia.

Luego, y visto el volumen de más de 80.000 piezas x mes de mercancía ilegítima circulante en el mercado venezolano, se descartó inicialmente la posibilidad de ejercer acciones de secuestro y retención de mercancías en puntos de venta al detal, dada la multiplicidad de tiendas o locales comercializadores de mercancía falsificada. Agotar dicha vía, hubiese significada para las empresas afectadas cuantiosas erogaciones, dada la variedad de objetivos por atender. Por tal motivo, se decidió acudir a la fuente, y agotar la posibilidad de ejecutar medidas en aduana, aún y cuando las regulaciones venezolanas sobre la materia son insuficientes.

En efecto, como ya se mencionó, las medidas en frontera previstas en el

Acuerdo sobre los ADPIC, están escuetamente reguladas en nuestro orden jurídico interno. Hicimos ya referencia a la Ley Orgánica de Aduanas de 1999, la cual en un esfuerzo por adecuarse a las previsiones de dicho Acuerdo, incorporó un articulado sobre el particular, siendo que producto de la ausencia de un reglamento posterior, y por haberse atribuido la competencia en el decreto de la medida cautelar a la oficina nacional de propiedad intelectual, sencillamente dichas normas resultaron inaplicables.

De igual forma, también fue descartada la posibilidad de solicitar la ejecución de una medida en frontera tal y como las prevé la Decisión 486 de la Comunidad Andina, dado que priva en el criterio de las autoridades venezolanas, el que la *autoridad nacional competente* para autorizar la ejecución de dichas medidas, es un Juez de Primera Instancia en materia Civil, criterio el cual, debido a la lenta actuación de las autoridades judiciales, resulta poco adecuado.

No obstante haberse verificado la inaplicabilidad de las disposiciones existentes para la ejecución de medidas en aduana, y luego de lograr obtener información bastante precisa sobre el arribo de mercancías falsificadas a puertos venezolanos, se intentó acceder al menos a la revisión y reconocimiento de los contenedores en donde se sospechaban depositados los bienes objeto del delito, con el fin de verificar con certeza tal situación, dado que en los documentos de embarque disponibles solo se evidenciaba una descripción genérica de la mercancía. En tal sentido, existen complejas limitaciones legales desde el punto de vista aduanero que impiden la revisión de la mercancía por orden administrativa sino

lo ha solicitado el importador. Así, la legislación aduanera nacional, solo permite la revisión oficiosa, cuando se sospeche que la mercancía cuya importación se pretende, es de naturaleza peligrosa o afecte la seguridad de otros bienes o personas. Esto obviamente supone un obstáculo para los titulares, por cuanto la sola sospecha no es suficiente para requerir la revisión de un contenedor. Se requiere entonces, el agotamiento de labores previas de inteligencia e investigación, que proporcionen al titular afectado un nivel de certeza aceptable para denunciar el ilícito marcario.

Finalmente, y ante la imposibilidad cierta de recurrir a la novedosa y especialísima figura de las medidas en frontera, fue necesario recurrir a las disposiciones del Código Penal venezolano, con el fin de intentar la retención de los productos infractores en las zonas aduaneras, y en específico al artículo 339 del Código Penal, según el cual:

Artículo 339 C. P.: El que con objeto de comerciar haya introducido en el país y puesto en venta o de cualquier otra manera en circulación, obras del ingenio o productos de cualquiera industria con nombre, marcas o signos distintivos, falsificados o alterados, o con nombres marcas o signos distintivos capaces de inducir en error al comprador respecto de su origen o calidad si la propiedad de las obras, nombres, marcas o signos ha sido legalmente registrada en Venezuela, será castigado con prisión de uno a doce meses.

Fue así, como invocando la mencionada norma, mediante la interposición de una

denuncia penal ante el Ministerio Público, se obtuvo finalmente una orden de allanamiento emitida por un Juzgado de Control en lo Penal, con la cual se pudo acceder a dicha revisión (siempre en contra de los criterios de las autoridades aduaneras), frustrando la pretensión de introducir al comercio venezolano, más de 60.000 jeans falsificados con las marcas de las empresas locales.

La acción emprendida, permitió la ejecución de un operativo conjunto en los tres principales puertos marítimos venezolanos, como lo son La Guaira, Puerto Cabello y El Guamache, y la revisión de al menos 08 contenedores de 40” y 4 contenedores de 20”, así como la retención efectiva de las piezas falsas detectadas.

C. EL DESENLACE

Mencionábamos al referirnos a la situación actual de la piratería en Venezuela, la problemática planteada con la incertidumbre sobre el destino de las mercancías falsificadas una vez retenidas así como la ausencia de penalización cierta en contra de los infractores. Esto ciertamente se convierte en un problema adicional para los titulares, quienes una vez satisfechos por haber evitado la puesta en circulación en el mercado de los bienes infractores, deben luego enfrentar un largo proceso de naturaleza judicial, en donde sus resultados, más que sancionar ejemplarmente al pirata, solo se limitan a ratificar la naturaleza falsificada de los productos retenidos y a extinguir el dominio que sobre dichos bienes tuvo en su momento el infractor.

Ahora bien, no obstante la realidad expuesta, desde 1999 con la aprobación de la reforma procesal penal verificada en Venezuela, se dio cabida a la figura de los

acuerdos reparatorios como mecanismo de extinción o terminación anticipada del proceso. Dichos acuerdos, no son más que una suerte de transacción entre la víctima y el imputado, mediante la cual se busca sustituir la pena por una indemnización.

Dicha solución fue la aplicada en el caso comentado a solicitud de los importadores de los bienes falsificados, quienes además de indemnizar por daños y perjuicios a los titulares de las marcas afectadas, transfirieron a estos la propiedad sobre la mercancía retenida. De esta forma, lograron eludir el proceso penal que aunque ciertamente no genera graves consecuencias en sus resultados, no deja sin embargo de resultar incómodo para cualquier sujeto que normalmente se desenvuelva en la esfera comercial. Asimismo los titulares, renunciando a su natural acción penal en contra de los infractores, además de procurarse una indemnización justa, evitaron proseguir un proceso cuya extensión en el tiempo resultaba impredecible.

III. COMENTARIOS FINALES

De la experiencia expuesta, necesariamente debemos extraer varios comentarios de vital importancia:

a. Los procedimientos descritos, no constituyen en sí mismos *medidas en frontera*, tal y como las prevé el Acuerdo sobre los ADPIC y la Decisión 486, por cuanto como se describió, fue necesario recurrir a una acción principal de naturaleza penal. Esto, es obviamente contrario a los fines y esencia de las medidas en frontera, que no son otra cosa que medidas esencialmente cautelares, pensadas así para colocar a los titulares de derechos intelectuales a la par de la diná-

mica aduanera, pues bien debe entenderse, que la aplicación de una medida de embargo, secuestro o retención de mercancías falsificadas, obtenida por la vía directa de una acción principal en sede judicial penal o civil, será siempre más tardía que la medida cautelar directamente aplicada por la autoridad administrativa aduanera.

b. Con la aprobación y entrada en vigencia de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, estimábamos abierto el camino para la aplicación de estas medidas. No obstante, la interpretación de la norma da lugar a que algunos criterios en nuestra visión errados, se impongan sobre lo que realmente conviene. En concreto, basados en la elasticidad interpretativa que nos concede el determinar quién es la autoridad competente, el criterio de las autoridades venezolanas, es que las medidas en aduana deben ser decretadas únicamente por una autoridad Judicial de Primera Instancia en materia mercantil. Dicho criterio, se encuentra inclusive sustentado en el Proyecto de Reforma a la Ley Orgánica de Aduanas de Venezuela que actualmente cursa para su discusión ante la Comisión de Economía de la Asamblea Nacional venezolana.

c. La realidad dinámica de las zonas aduaneras, nos indica que un importador está en capacidad de cumplir y agotar la operación aduanera y consecuente nacionalización de mercancías, en un lapso de 48 horas contadas a partir del arribo del buque al puerto de importación. Tan poco tiempo, hace ya ilusorio el pretender que por vía judicial se podrían ejecutar medidas en aduana de manera efectiva, ya que generalmente, la obtención de un orden judicial de naturaleza civil, muy pocas veces es lograda en tan corto periodo de tiempo. Es así, como cualquier margen

de maniobra concedido al falsificador producto de la demora en la ejecución de la medida, es aprovechado por éste sin ningún tipo de demoras, pudiendo ocurrir desde lo más elemental como lo es la nacionalización de la mercancía y su posterior dilución o dispersión en el mercado interno; hasta lo más complejo o grave, como lo puede ser una maniobra aduanera que les permita reexpedir o reexportar la mercancía infractora.

d. Lo anterior, nos ha llevado a proponer ante la Comisión que estudia la reforma de la legislación aduanera, el que se conceda a las autoridades administrativas de aduanas, la facultad de imponer medidas cautelares de retención de mercancías falsificadas, como único medio

posible de lograr resultados positivos en la lucha contra la falsificación y la piratería en las zonas aduaneras.

e. Como mecanismo complementario, pero a la vez esencial para lograr resultados definitivos en el resguardo de las fronteras, es preciso asumir como una necesaria realidad, la generación de programas continuos de capacitación a los funcionarios de control aduanero, por cuanto aunado a lo lucrativo del negocio de la piratería, no es menos cierto que el gran desconocimiento sobre la materia coadyuva irremediablemente a que se sumen mayores adeptos a esta práctica lesiva en contra de quienes legítimamente se esfuerzan en posicionar sus productos en un mercado cada vez más competitivo.